



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00319-00
Demandante:	Naudid del Carmen Blanquicet López
Demandado:	La Nación-Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Naudid del Carmen Blanquicet López presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr la nulidad del acto Administrativo oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual NIEGA el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se de la vigencia 2020.

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo; contra dicho auto y dentro del término, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 21 de octubre de 2022, la Sala Tercera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- De los requisitos formales de la demanda



La señora Naudid del Carmen Blanquicet López presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 21 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Naudid del Carmen Blanquicet López en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Representante legal del Departamento de Córdoba, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Naudid del Carmen Blanquicet López, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00322-00
Demandante:	Sandra Estela Pérez Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Sandra Estela Pérez Rivera presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora Sandra Estela Pérez Rivera presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Sandra Estela Pérez Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Sandra Estela Pérez Rivera, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00348-00
Demandante:	Luis Gabriel Castañeda Araque
Demandado:	La Nacion-Mineducacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Luis Gabriel Castañeda Araque presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, por medio del cual la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones NIEGAN el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías solicitado. Y a título de restablecimiento reconozca, liquide y pague la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020.

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, tras considerar que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 no es susceptible de control judicial, en la medida que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, esto es, no culmina con una actuación administrativa y tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular. Se apoya en la jurisprudencia del Consejo de Estado que desarrolla las características de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para concluir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución. Señaló que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no contiene una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, le indica al peticionario cuál es el procedimiento previsto y que debe surtir para



el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la secretaria de Educación del ente territorial correspondiente,

contra dicho auto y dentro del término, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 30 de septiembre de 2022, la Sala Primera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Luis Gabriel Castañeda Araque presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación y Fiduprevisora S.A. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 30 de septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Gabriel Castañeda Araque en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación y Fiduprevisora S.A.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educacion, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)



SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Luis Gabriel Castañeda Araque, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00350-00
Demandante:	Ever Julio Navarro Portacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Ever Julio Navarro Portacio presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Ever Julio Navarro Portacio presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Ever Julio Navarro Portacio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Ever Julio Navarro Portacio, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00353-00
Demandante:	Ilse Del Socorro Rhenals Perez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Ilse Del Socorro Rhenals Perez presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 28 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora Ilse Del Socorro Rhenals Perez presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 28 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ilse Del Socorro Rhenals Perez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

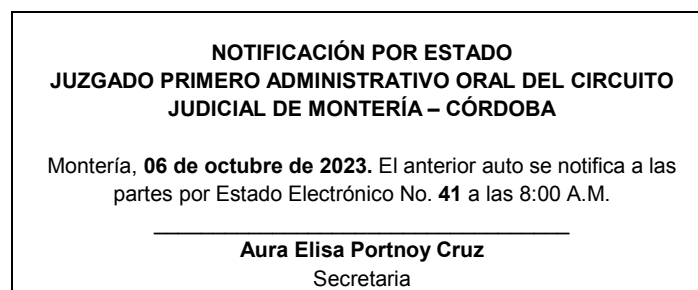
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Ilse Del Socorro Rhenals Perez, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00363-00
Demandante:	Elsy Esther Argel Argel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Elsy Esther Argel Argel presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 28 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora Elsy Esther Argel Argel presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 28 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Elsy Esther Argel Argel en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Elsy Esther Argel Argel, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00372-00
Demandante:	Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los petitionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 30 de Septiembre de 2022, la Sala Primera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – secretaria de educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 30 septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses**

al docente demandante. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

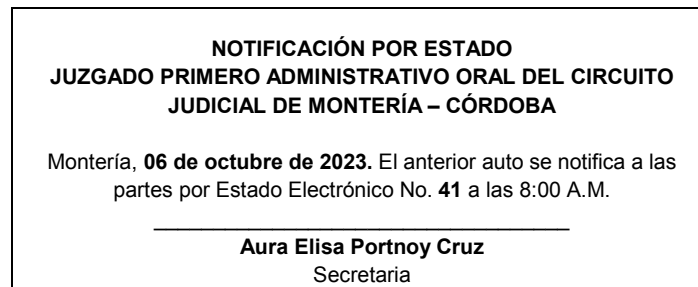
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00374-00
Demandante:	María Teresa Díaz Altamiranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora María Teresa Díaz Altamiranda presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora María Teresa Díaz Altamiranda presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Teresa Díaz Altamiranda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

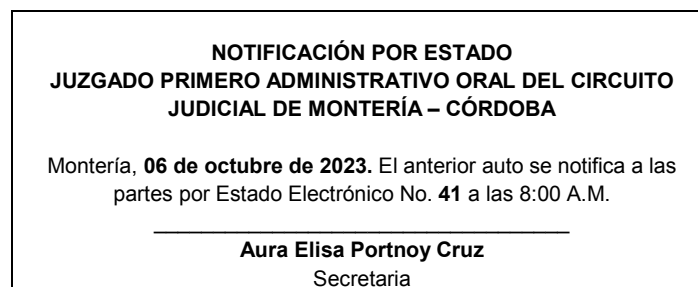
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante María Teresa Díaz Altamiranda, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00381-00
Demandante:	Janguis Contreras González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Janguis Contreras González presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 28 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Janguis Contreras González presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 28 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Janguis Contreras González en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Janguis Contreras González, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00385-00
Demandante:	Ever Darío Moreno Bello
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Ever Darío Moreno Bello presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 30 de Septiembre de 2022, la Sala Primera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Ever Darío Moreno Bello presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 30 septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Ever Darío Moreno Bello en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

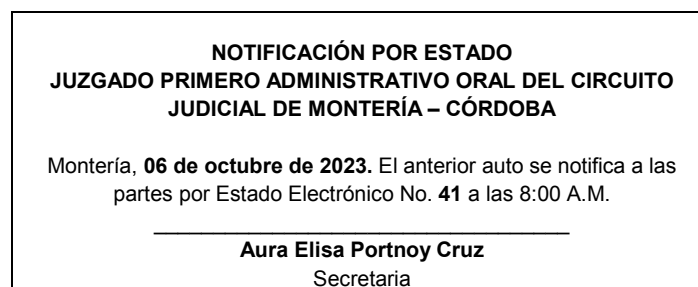
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Ever Darío Moreno Bello, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00388-00
Demandante:	Melisa Stella Funez Funez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Melisa Stella Funez Funez presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones NIEGA el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías solicitado. Y a título de restablecimiento reconozca, liquide y pague la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 art.57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, no es susceptible de control judicial, en la medida que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, esto es, no culmina con una actuación administrativa y tampoco crea, modifica, extingue una situación jurídica particular, es decir, que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 30 de Septiembre de 2022, la Sala Primera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

La señora Melisa Stella Funez Funez presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 30 septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Melisa Stella Funez Funez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta



disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Melisa Stella Funez Funez, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00389-00
Demandante:	José Luis Ibáñez Tirado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor José Luis Ibáñez Tirado presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 30 de Septiembre de 2022, la Sala Primera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor José Luis Ibáñez Tirado presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 30 Septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor José Luis Ibáñez Tirado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

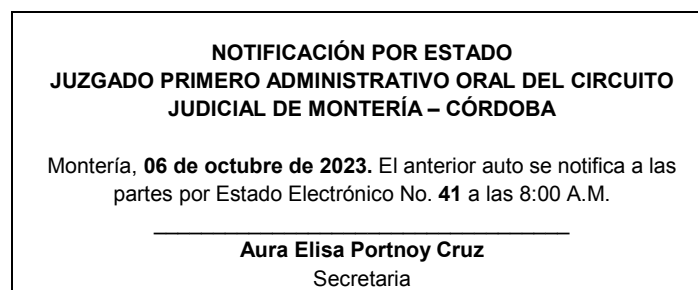
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante José Luis Ibáñez Tirado, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00390-00
Demandante:	Isabel Cristina Carrascal Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Isabel Cristina Carrascal Mendoza presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los petitionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

La señora Isabel Cristina Carrascal Mendoza presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 Septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Isabel Cristina Carrascal Mendoza en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Isabel Cristina Carrascal Mendoza, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00392-00
Demandante:	Rubén Darío Bertel Polo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Rubén Darío Bertel Polo presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda tras considerar que como medida de verificación de legalidad del proceso se dispuso requerir al demandante para que ratificara el poder, concediendo para tal fin un término de 10 días, el cual comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 25 de mayo de 2022, lo cuales vencieron el 08 de junio de 2022, sin que se presentara a ratificar el poder. El demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 07 de Octubre de 2022, la Sala Primera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que, si lo que suscitó la inadmisión de la demanda fue el hecho de no haberse acreditado si el otorgamiento de poder fuese con la nota de presentación personal o fuese a través de mensaje de datos proveniente del correo del mandante, lo cierto es que con el pantallazo aportado con la subsanación se acreditó que fue a través de mensaje de datos. Ahora si adicionalmente el juzgador advertía una nueva falencia capaz de encuadrarse dentro de la causal de inadmisión de la demanda lo propio era inadmitir por segunda vez por constituir un nuevo hecho; y en el evento de no constituir una causal de inadmisión utilizar los demás mecanismos previstos legalmente para sanearlos, pero no so pena de rechazo de demanda, pues se itera son causales taxativamente previstas por el legislador, y sostener lo contrario equivaldría a afirmar que la ratificación del poder constituye un requisito de la demanda, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Rubén Darío Bertel Polo presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 07 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Rubén Darío Bertel Polo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)



SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Rubén Darío Bertel Polo, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00393-00
Demandante:	Rosa Amelia Galván Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Rosa Amelia Galván Angulo presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 28 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora Rosa Amelia Galván Angulo presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 28 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosa Amelia Galván Angulo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

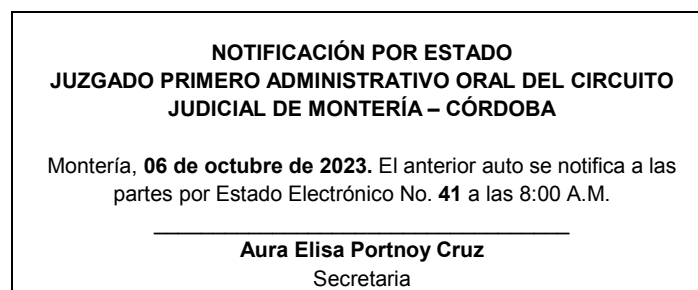
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Rosa Amelia Galván Angulo, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00395-00
Demandante:	Luis Obelis Montalvo Villadiego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Luis Obelis Montalvo Villadiego presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Luis Obelis Montalvo Villadiego presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 Septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Luis Obelis Montalvo Villadiego en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

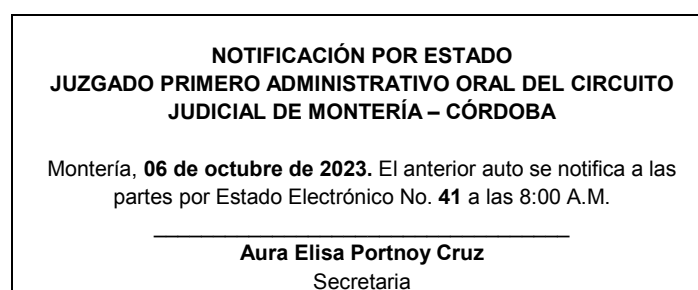
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Luis Obelis Montalvo Villadiego, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00445-00
Demandante:	Digna Rosa Sánchez Ávila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Digna Rosa Sánchez Ávila presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora Digna Rosa Sánchez Ávila presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 Septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Digna Rosa Sánchez Ávila en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Digna Rosa Sánchez Ávila, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00446-00
Demandante:	Gubert Jose Correa Ávila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Gubert Jose Correa Ávila presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 30 de Septiembre de 2022, la Sala Primera de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Gubert Jose Correa Ávila presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 30 Septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Gubert Jose Correa Ávila en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

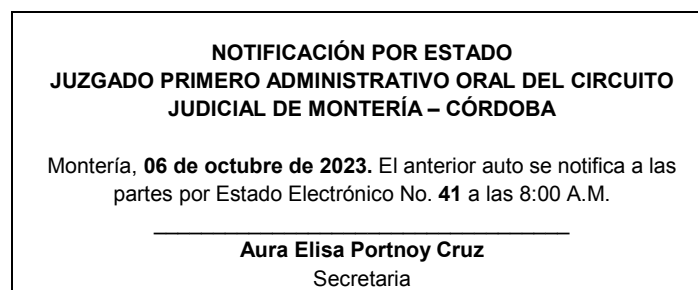
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Gubert Jose Correa Ávila, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00449-00
Demandante:	Marena Martínez Quintana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La señora Marena Martínez Quintana presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

La señora Marena Martínez Quintana presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 Septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Marena Martínez Quintana en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Marena Martínez Quintana, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00451-00
Demandante:	Ramón Oscar López Doria
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Ramón Oscar López Doria presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 28 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Ramón Oscar López Doria presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 28 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Ramón Oscar López Doria en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

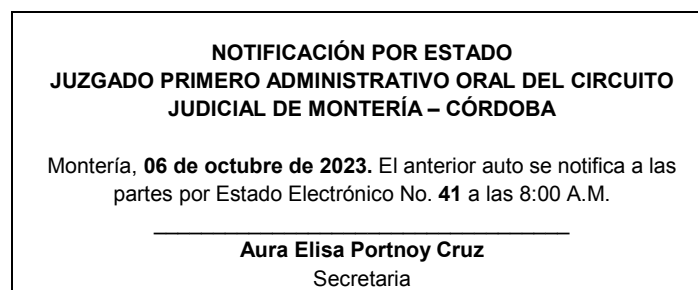
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Ramón Oscar López Doria, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00455-00
Demandante:	Deycer Efrén Palacio Tordecilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 28 de octubre de 2022, la Sala Segunda de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 28 de octubre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

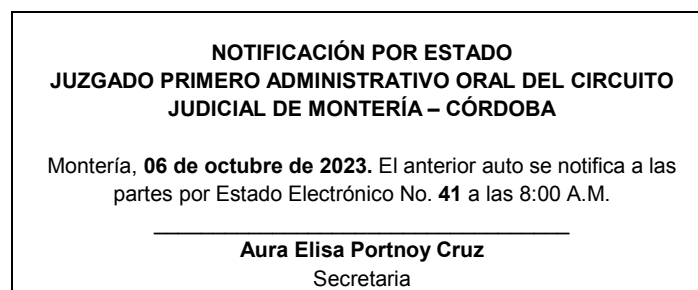
OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Deycer Efrén Palacio Tordecilla, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00465-00
Demandante:	Nilson Antonio Díaz Negrete
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

El señor Nilson Antonio Díaz Negrete presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de lograr que se declare la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020; y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y siguientes.

Mediante providencia adiada dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se rechazó la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, al concluir que una vez revisado el contenido del oficio demandado, se tiene que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión de la parte actora, por cuanto, de un lado, solo hace un recuento de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de otro, solo se le indica a los peticionarios el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, el cual comprende, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, el demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito recibido en la secretaría del despacho el 22 de junio de 2022, el cual fue resuelto no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, por lo que, se remitió el expediente al superior.



El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de 09 de Septiembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión, resolvió revocar la providencia recurrida al establecer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esto es, Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial, así las cosas, se obedecerá y cumplirá la decisión del Tribunal y se pasará a estudiar los requisitos de la demanda a efectos de analizar su admisión o inadmisión.

- **De los requisitos formales de la demanda**

El señor Nilson Antonio Díaz Negrete presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 09 Septiembre de 2022, revocó el auto de fecha de 16 de junio del año 2022 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Nilson Antonio Díaz Negrete en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación, Representante legal de FOMAG, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de educación, el representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).



SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante Nilson Antonio Díaz Negrete, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00314-00

Demandante: Merle Susana Usta Gonzalez

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 4 de mayo de 2023, **Confirmó** la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00397-00

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 26 de abril de 2023, **Confirmó** la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00009-00

Demandante: Marcos Rodríguez Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 17 de mayo de 2023, **Confirmó** la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró probada la excepción de legalidad y legitimidad de los pagos y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00259-00

Demandante: Sandra Marcela Fajardo Morales

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 17 de mayo de 2023, **Confirmó** la sentencia de fecha 1ro de marzo de 2021 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-20165-00075-00

Demandante: Luisa Elvira Cano Oviedo

Demandado: Colpensiones

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 17 de marzo de 2023, **Confirmó** la sentencia de fecha 15 de enero de 2020 proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la decisión del Superior, archívese el expediente, una vez cumplido el trámite referente a la **liquidación de costas de segunda instancia** de conformidad con el art. 188 ley 1437 de 2011 (CPACA) y arts. 365, 366 y 367 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00080-00

Demandante: Onelsa Isabel Alemán Vellojín

Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 29 de agosto de 2022, **Confirmó** la providencia proferida en audiencia inicial el 03 de mayo de 2022 mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y se dio por terminado el proceso.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00107-00

Demandante: Eufenia Elena Arteaga Arteaga

Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 29 de agosto de 2022, **Confirmó** la providencia proferida en audiencia inicial el 03 de mayo de 2022 mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y se dio por terminado el proceso.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00367-00

Demandante: Aníbal Duran García

Demandado: Caja De Sueldo De Retiro De La Policía Nacional - CASUR

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 2 de diciembre de 2022, **Revocó** el de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por este Despacho.
2. En consecuencia, ejecutoriada la decisión del Superior, archívese el expediente, una vez cumplido el trámite referente a la **liquidación de costas de segunda instancia** de conformidad con el art. 188 ley 1437 de 2011 (CPACA) y arts. 365, 366 y 367 de la ley 1564 de 2012 (CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2015-00373-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosmery Ramos Martínez
Demandado: E.S.E. Camú San Pelayo
Asunto: Auto cita audiencia continuación inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la continuar con la audiencia inicial, que fue suspendida el 01 de marzo de 2018.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **octubre seis (06) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.41 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-001-2016-00070-00
Demandante: Deimer Burgos Mejía
Demandado: Municipio de Moñitos

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 2 de diciembre de 2022, **Confirmó** el de fecha 17 de noviembre de 2020.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2018-00292-00
Tipo de proceso:	Reparación Directa
Accionante:	Elaine Paola Ospino Altamiranda
Accionado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica
Asunto:	Auto apertura incidente.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el expediente pendiente para proferir sentencia, se observa que mediante auto de mejor proveer de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó al demandado E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, allegara con destino al proceso de la referencia, las notas que hacen parte de la historia clínica que contengan las indicaciones dadas a la paciente sobre los métodos anticonceptivos”, petición que ha sido desatendida, tornándose entonces necesario aperturar el incidente de trámite sancionatorio del que trata el Art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60 y 60A de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Se decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• **Antecedentes:**

Este Despacho, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó al demandado E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, allegara con destino al proceso de la referencia, las notas que hacen parte de la historia clínica que contengan las indicaciones dadas a la paciente sobre los métodos anticonceptivos.

Como quiera que no hubo respuesta de la accionada, en providencia de 23 de mayo de 2023, nuevamente se ordenó requerir a la accionada, a fin de que aportara la prueba pertinente, advirtiéndole que de no cumplir con la orden respectiva, el Despacho haría uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, que establecen los Arts. 43 y 44 del CGP.

• **Marco Normativo.**

El Art. 43 del CGP, habla sobre los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez; así mismo, el Art. 44 de misma norma, establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

A su vez, el Art. 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, habla de las medidas correccionales que tienen los jueces, en virtud de las cuales pueden emitir sanciones, y los siguientes Artículos 59, 60 y 60A, imponen:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que

éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html

ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. *<Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso. (negrillas y subrayes son nuestros)

- **Decisión.**

Se observa entonces que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica, ha desatendido los requerimientos realizados por el Despacho, a fin de obtener una información que es indispensable para la decisión del litigio, y ante la negativa de la accionada a cumplir con lo ordenado por el Juzgado, y después de haber transcurrido más de 4 meses desde el último requerimiento, sin que hubiera una respuesta por parte de la demandada, se hace entonces necesario dar apertura a Incidente de imposición de sanción correccional, bajo la causal

prevista en el numeral 3° del Art. 44 del CGP y numerales 3° y 4° del Art. 60A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, por incumplir sin justa causa las órdenes judiciales, y por considerar dicha conducta como obstrucción a la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al **INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL**, al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, señor **Raúl Antonio Herrera Chico**, por incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho, en providencias de fechas 18 de noviembre de 2021 y 23 de mayo de 2023, conforme se explicó en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, señor **Raúl Antonio Herrera Chico**, el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido las órdenes judiciales contenidas en los autos del 18 de noviembre de 2021 y 23 de mayo de 2023, en cuanto a la prueba solicitado, respecto al allegara con destino al proceso de la referencia, las notas que hacen parte de la historia clínica que contengan las indicaciones dadas a la paciente sobre los métodos anticonceptivos”. Concédasele un término de tres (03) días para allegar dicha información-

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica que, si vencido el término anterior no aporta la información requerida por el Despacho, se procederá con las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes, y realícense las anotaciones de rigor en el sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA



Montería, octubre seis (06) **de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053 Ext. 197
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-001-2021-00063-00
Demandante: Aseisa Limitada
Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 9 de septiembre de 2022, **Confirmó** el de fecha 08 de abril de 2021, mediante la cual declaró no librar mandamiento de pago.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese** el expediente, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 - octubre - 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00085
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Antonio Caldera Villadiego
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si al demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el reconocimiento de la pensión gracia en cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y demás normas que la regulan, o por el contrario, carece de fundamento, pues no cumple con los requisitos establecidos en las mentadas leyes, lo que le impide acceder a la aludida prestación, como lo afirma la entidad demandada?

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• Parte Demandante



Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Sahagún, para que expida certificado laboral de todos los tiempos laborados y de los factores salariales detallados, con qué recursos eran pagados los salarios devengados por el actor durante el periodo de vinculación, por haber sido aportados al expediente, en respuesta al derecho de petición instaurado por el actor.

- **Parte Demandada**

- Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar al FOMAG, Secretaría de Educación de Sahagún y Departamento de Córdoba para que expidan certificación en la que conste, el tipo de vinculación para el periodo 09/04//1979 – 26/09/1979 y 30/10/1992 hasta la actualidad; régimen pensional del demandante; a que caja de previsión se realizaron los aportes; si tiene reconocida una pensión ordinaria de jubilación, certifique que tipo de plaza ocupaba el demandante, por haber sido aportada, y reposa a folio 19 del expediente virtual.

Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda para que certifique si el demandante fue vinculado como docente al servicio del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto, reposa el expediente laboral del actor.

Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar al Ministerio de Hacienda para que certifique, si los servicios prestados por el actor fueron financiados por la Nación, por cuanto, se aporta el cuaderno laboral del actor.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, como apoderado judicial de UGPP en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **OCTUBRE SEIS (06) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.41 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00178-00
Demandante:	Ruby Stella Dumeth Salgado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2022.

Por su parte, la excepción de **Inexistencia de la obligación** propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

De otro lado, se tiene que el Departamento de Córdoba no dio contestación de la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre la excepción de **Inexistencia de la obligación** propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

QUINTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SÉPTIMO: Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

OCTAVO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00380-00
Demandante:	Arelis Julio Lobo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que el Departamento de Córdoba contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio y el Despacho tampoco encuentra ninguna que deba estudiarse de oficio.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG al momento de resolver el fondo del asunto, así como también las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuesta por el Departamento de Córdoba, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

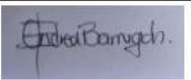
TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Reconocer como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada MARIANELLA JULIO RUIZ dentro del presente proceso.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00548-00
Demandante:	Guillermo Segundo Suárez Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00552-00
Demandante:	Indira Gisela Negrete Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00639-00
Demandante:	Liney Sofía Mendoza Polo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00646-00
Demandante:	Luis Armando Agámez Lora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00647-00
Demandante:	Luis César Lobo Reino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00648-00
Demandante:	Luz Adielá Narváez Teherán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00649-00
Demandante:	Magalis Del Carmen Orozco Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00652-00
Demandante:	Margelis Del Carmen Burgos Barón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada Marianella Julio Ruiz, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00653-00
Demandante:	María Beatriz Díaz Arroyo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por el Departamento de Córdoba en la sentencia*, en concordancia con lo antes enunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

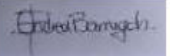
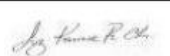
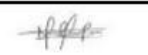
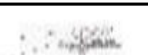
QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines

del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ CORDERO.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00654-00
Demandante:	María Cleomedes Ávila Coronado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por el Departamento de Córdoba en la sentencia*, en concordancia con lo antes enunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

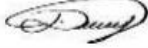
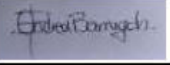
QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines

del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ CORDERO.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00655-00
Demandante:	Miguel Ángel Contreras Morelo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por el Departamento de Córdoba en la sentencia*, en concordancia con lo antes enunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

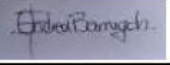
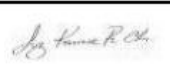
QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines

del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ CORDERO.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00657-00
Demandante:	Nancy De Jesús Gutiérrez Padilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada María del Rosario Sánchez Cordero, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00658-00
Demandante:	Pedro Emiro Muñoz Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por el Departamento de Córdoba en la sentencia*, en concordancia con lo antes enunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

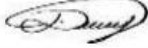
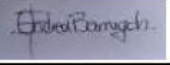
QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines

del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ CORDERO.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00659-00
Demandante:	Samuel Enrique Zabala Román
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido*, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, propuestas por el Departamento de Córdoba en la sentencia*, en concordancia con lo antes enunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

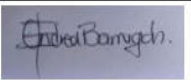
QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines

del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ CORDERO.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA Montería, 06 de octubre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M _____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00660-00
Demandante:	Sixto Manuel Narváez Buelvas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

De otro lado, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no dio contestación a la demanda, y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido*, propuestas por el Departamento de Córdoba al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba a la abogada María del Rosario Sánchez Cordero, conforme el memorial de poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00666-00
Demandante:	Emiro Nel Monterroza Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó de forma extemporánea la presente demanda, lo anterior, como quiera que la notificación de la misma se efectuó el día 27 de julio de 2023, es decir, que el término para contestar venció el 13 de septiembre de 2023, por lo que, se torna extemporánea y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado JUAN SEBASTIAN LYONS GUTIERREZ, dentro del presente proceso conforme el memorial de poder aportado al expediente.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00680-00
Demandante:	Freydis Manuel Mercado Nova
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó de forma extemporánea la presente demanda, lo anterior, como quiera que la notificación de la misma se efectuó el día 27 de julio de 2023, es decir, que el término para contestar venció el 13 de septiembre de 2023, por lo que, se torna extemporánea y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

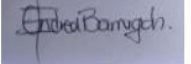
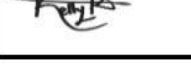
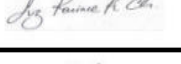
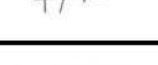
CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado JUAN SEBASTIAN LYONS GUTIERREZ, dentro del presente proceso conforme el memorial de poder aportado al expediente.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00681-00
Demandante:	Glenis Luz Vergara Coavas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó de forma extemporánea la presente demanda, lo anterior, como quiera que la notificación de la misma se efectuó el día 27 de julio de 2023, es decir, que el término para contestar venció el 13 de septiembre de 2023, por lo que, se torna extemporánea y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

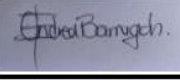
CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado JUAN SEBASTIAN LYONS GUTIERREZ, dentro del presente proceso conforme el memorial de poder aportado al expediente.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00682-00
Demandante:	Gloria Isabel Moreno Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó de forma extemporánea la presente demanda, lo anterior, como quiera que la notificación de la misma se efectuó el día 27 de julio de 2023, es decir, que el término para contestar venció el 13 de septiembre de 2023, por lo que, se torna extemporánea y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

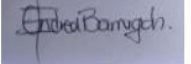
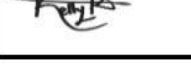
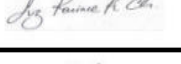
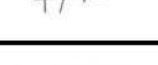
CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado JUAN SEBASTIAN LYONS GUTIERREZ, dentro del presente proceso conforme el memorial de poder aportado al expediente.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00687-00
Demandante:	Adriano Antonio Hernández Miranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó de forma extemporánea la presente demanda, lo anterior, como quiera que la notificación de la misma se efectuó el día 27 de julio de 2023, es decir, que el término para contestar venció el 13 de septiembre de 2023, por lo que, se torna extemporánea y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

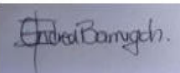
CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado JUAN SEBASTIAN LYONS GUTIERREZ, dentro del presente proceso conforme el memorial de poder aportado al expediente.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00688-00
Demandante:	Luz Elena Banda Urueta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma conjunta con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las siguientes excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag, y procedencia de la condena en costas en contra del demandante*, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó de forma extemporánea la presente demanda, lo anterior, como quiera que la notificación de la misma se efectuó el día 27 de julio de 2023, es decir, que el término para contestar venció el 13 de septiembre de 2023, por lo que, se torna extemporánea y así se decidirá.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN- FOMAG, imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag, principio de inescindibilidad, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del Fomag* propuestas por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo anunciado.

TERCERO: Fijar el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma conjunta con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

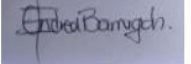
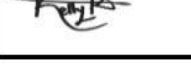
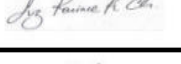
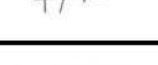
CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba al abogado JUAN SEBASTIAN LYONS GUTIERREZ, dentro del presente proceso conforme el memorial de poder aportado al expediente.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00320-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduar Eufracio Guerra Serpa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag- Departamento de Córdoba y Fidupervisora S.A.

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación Ministerio de Educación – Fomag contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: ***no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fidupervisora es menor al que señala la parte demandada, cobro de lo no debido, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria, prescripción, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas y condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público***, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio, excepto la denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios que al tener el carácter de excepción previa se pasa a resolver.

No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Se fundamenta en que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.



Decisión: la excepción previa propuesta se declarará no probada como quiera que en primer sentido los argumentos expuestos en ella no guardan relación con el caso concreto puesto que el apoderado durante el argumento de la excepción y dentro de toda la contestación hace referencia a la Secretaría de Educación de Santander siendo adscrito el docente demandante a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, adicional a lo anterior, se precisa que la presente demanda también fue dirigida en contra del Departamento de Córdoba, por ende, contiene la misma todos los litisconsortes que a juicio del demandante son necesarios a efectos de resolver la Litis.

Por su parte, el Departamento de Córdoba contestó la demanda y propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual dado su carácter meritorio deberá ser resuelta al momento de desatar la controversia.

Se deja constancia que las partes demandadas corrieron traslado de la contestación de la demanda con sus excepciones a la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible prescindir de esta etapa y dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si el demandante en calidad de docente con vinculación Departamental tiene derecho a que las demandadas, le reconozcan la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto con que se entiende negada la pretensión, se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por las partes.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

A la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución 2865 de fecha 04 de septiembre de 2017 para el pago de las cesantías. 2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción. 3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Pruebas que se negarán en su totalidad, las relacionadas en el punto 1, literales a, b y c como quiera que los mismos tienen relación con la trazabilidad en lo que atañe a las

secretarías de educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A, no obstante, revisadas las pruebas aportadas se estiman innecesario que se aporte certificación de dicha trazabilidad, puesto que el reconocimiento de las cesantías se efectuó en el año 2018 – fecha en la cual al no haber comenzado a regir la Ley 1955 de 2019 se encontraba en cabeza del Fomag lo atinente al reconocimiento y pago en un eventual caso de causación de mora en el pago de cesantías a los docentes.

De otro lado, en relación con el punto 2 se niega por innecesaria como quiera que en el expediente obra certificación de Fiduprevisora en la que consta la fecha en la que se dejaron a disposición el dinero por concepto de cesantías al actor.

Finalmente, en lo atinente a certificación de pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, también se niega dicha prueba como quiera que la parte demandada se encontraba en posición de obtener la certificación solicitada, y no se observa que hubiese realizado requerimiento alguno al respecto.

Por su lado, el Departamento de Córdoba y la parte actora no solicitaron decreto de prueba alguno.

No habiendo impedimento alguno, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción previa denominada *No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la Nación Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO. Resolver sobre las demás excepciones presentadas por la Nación -Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento de Córdoba con las contestaciones de la demanda en la sentencia, dado su carácter meritorio.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada - Nación - Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto precedentemente.

SÉPTIMO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO. Tener como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA conforme el alcance del poder aportado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00776-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adalberto Castillo Montiel
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag- Departamento de Córdoba y Fidupervisora S.A.

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda y así se decidirá.

Se deja constancia que la parte demandada – Departamento de Córdoba corrió traslado de la contestación de la demanda con sus excepciones a la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible prescindir de esta etapa y dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio



CO-SC5780-99

- Determinar sí: ¿el demandante, en calidad de docente oficial, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen una sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías por las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; o sí, por el contrario, no hay lugar a reconocer los derechos pretendidos, como lo asegura la parte demandada?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por las partes.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ninguna de las partes solicito decreto de prueba alguno y el Despacho tampoco considera necesario decretar pruebas de oficio.

No habiendo impedimento alguno, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Resolver sobre las excepciones presentadas por el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Tener como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada ANDREA CAMILA LOPEZ RIOS conforme el alcance del poder aportado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. Requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag para que contituya apoderado que defienda los intereses de esta entidad dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA Montería, 06 de octubre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2023-00013-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leinando Miguel Anzoátegui Colon
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag- Departamento de Córdoba y Fidupervisora
S.A.

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag contestó la demanda contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: ***falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, improcedencia de la indexación de la condena***, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio y el Despacho tampoco encuentra ninguna que deba estudiarse de oficio.

Se deja constancia que ambas partes corrieron traslado de la contestación de la demanda con sus excepciones a la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:



CO-SC5780-99

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar sí: ¿el demandante, en calidad de docente oficial, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen una sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por las vigencias 2020, 2021 y 2022; así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías por las vigencias 2019, 2020 y 2021; o sí, por el contrario, no hay lugar a reconocer los derechos pretendidos, como lo asegura la parte demandada?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por las partes.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ninguna de las partes solicito decreto de prueba alguno y el Despacho tampoco considera necesario decretar pruebas de oficio.

No habiendo impedimento alguno, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Resolver sobre las excepciones presentadas en cada contestación de la demanda en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con cada contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

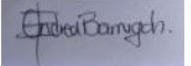
QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Tener como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada ANDREA CAMILA LOPEZ RIOS conforme el alcance del poder aportado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. Tener como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag al abogado MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTÁ	190655 del C.S. de la J.	
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTÁ	396461 del C.S. de la J.	
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.	
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S. de la J.	
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.	
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00518-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Digna Patricia Román Gaibao
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag- Departamento de Córdoba y Fidupervisora S.A.

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: **falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de condena en costas y falta de reclamación administrativa**, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio, excepto la denominada falta de reclamación administrativa dado que su argumentación tiene relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

- **Falta de reclamación administrativa:** Argumenta la parte demandada que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que, si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fidupervisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial.

Decisión: La excepción propuesta se declarará no probada como quiera que en el plenario obran dos actos administrativos demandados un oficio de 01 de agosto de 2022 con radicación N° COR2022EE020928 expedido por el Departamento de Córdoba y Oficio No. 20221071934871 expedido por Fidupervisora ambos contestan las peticiones efectuadas por la parte actora en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías 15 de febrero de 2020, 2021 y 2022 Y Los Intereses



De Las cesantías a 31 de diciembre Año 2019, 2020 y 2021. Así que en efecto si se encuentra agotada la reclamación administrativa previa.

Por su lado, el Departamento de Córdoba dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, no obstante, todas deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio y el Despacho tampoco encuentra ninguna que deba estudiarse de oficio.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar sí: ¿la demandante, en calidad de docente oficial, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen una sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por las vigencias 2020, 2021 y 2022; así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías por las vigencias 2019, 2020 y 2021; o sí, por el contrario, no hay lugar a reconocer los derechos pretendidos, como lo asegura la parte demandada?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

La parte demandante no solicitó decreto de pruebas.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fomag solicitó que se oficie al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante, prueba que se negará en tanto, es precisamente el Fomag quien tiene la posibilidad de expedir certificación al respecto, y aportarla junto con la contestación de la demanda, no obstante, omitió dicha actuación.

Por su parte, el Despacho deberá decretar la siguiente prueba de oficio:

- Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte certificado de extracto de pago de intereses a las cesantías en donde consten los pagos realizados por dicho concepto durante las anualidades 2019, 2020 y 2021.
- Oficiar al Departamento de Córdoba para que allegue con destino al expediente el oficio junto con los anexos donde conste el envío al Fomag del reporte de la liquidación anual de las cesantías de los docentes a su cargo para efectos del pago de los intereses a las cesantías de las anualidades 2019, 2020 y 2021.

Para aportar el material probatorio decretado se otorgará a las entidades requeridas el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

Aportado lo anterior, por auto se incorporará y se correrá traslado de dicho material probatorio para los efectos previstos en el artículo 269 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de Falta de reclamación administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto.

TERCERO. Resolver sobre las demás excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y por el Departamento de Córdoba en cada contestación de la demanda en la sentencia, dado su carácter meritorio.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y cada contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Negar la prueba documental solicitada por la parte demandada- Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo expuesto precedentemente.

SÉPTIMO. Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte certificado de extracto de pago de intereses a las cesantías en donde consten los pagos realizados por dicho concepto durante las anualidades 2019, 2020 y 2021.
- Oficiar al Departamento de Córdoba para que allegue con destino al expediente el oficio junto con los anexos donde conste el envío al Fomag del reporte de la liquidación anual de las cesantías de los docentes a su cargo para efectos del pago de los intereses a las cesantías las anualidades 2019, 2020 y 2021.

Para aportar el material probatorio decretado se otorgará a las entidades requeridas el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO. Tener como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada ANDREA CAMILA LOPEZ RIOS conforme el alcance del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOVENO. Tener como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES	80050499 BOGOTA	190655 del C.S. de la J.
ERIKA ANDREA BARRAGAN MONTILLA	1030559286 BOGOTA	396461 del C.S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
KELLY VALENTINA RESTREPO RIVAS	1.110.593.705 DE IBAGUE	378576 del C.S de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, 06 de octubre de 2023 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M
Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00565-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nidia Astrid Villanueva Carreño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag- Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda y así se decidirá.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible prescindir de dicha etapa y dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

- Determinar sí: ¿la demandante, en calidad de docente oficial, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen una sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022; así como, la



indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías por las vigencias 2019, 2020 y 2021; o sí, por el contrario, no hay lugar a reconocer los derechos pretendidos, como lo asegura la parte demandada?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ninguna de las partes solicitó decreto de prueba alguno.

Por su parte, el Despacho deberá decretar la siguiente prueba de oficio:

- Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte certificado de extracto de pago de intereses a las cesantías en donde consten los pagos realizados por dicho concepto durante las anualidades 2019, 2020 y 2021.
- Oficiar al Departamento de Córdoba para que allegue con destino al expediente el oficio junto con los anexos donde conste el envío al Fomag del reporte de la liquidación anual de las cesantías de los docentes a su cargo para efectos del pago de los intereses a las cesantías de las anualidades 2019, 2020 y 2021.

Para aportar el material probatorio decretado se otorgará a las entidades requeridas el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

Aportado lo anterior, por auto se incorporará y se correrá traslado de dicho material probatorio para los efectos previstos en el artículo 269 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Resolver sobre las excepciones presentadas por el Departamento de Córdoba en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte certificado de extracto de pago de intereses a las cesantías en donde consten los pagos realizados por dicho concepto durante las anualidades 2019, 2020 y 2021.

- Oficiar al Departamento de Córdoba para que allegue con destino al expediente el oficio junto con los anexos donde conste el envío al Fomag del reporte de la liquidación anual de las cesantías de los docentes a su cargo para efectos del pago de los intereses a las cesantías las anualidades 2019, 2020 y 2021.

Para aportar el material probatorio decretado se otorgará a las entidades requeridas el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

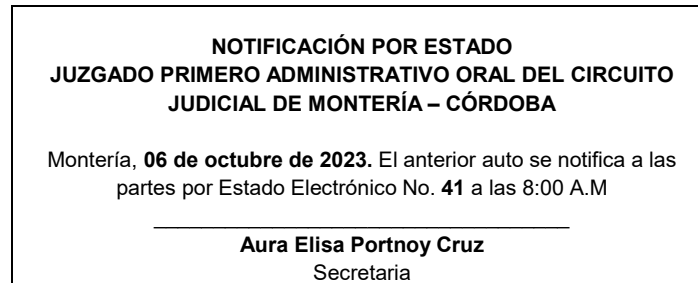
OCTAVO. Tener como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada ANDREA CAMILA LOPEZ RIOS conforme el alcance del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOVENO. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag para que constituya apoderado que represente los intereses de esta entidad dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00600-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Andrés Garnica Arcos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag- Departamento de Córdoba y Fidupervisora S.A.

I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, el Departamento de Córdoba contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones: ***inexistencia del derecho reclamado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido***, las cuales deberán ser resueltas en la sentencia dado su carácter meritorio.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda y así se decidirá.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible prescindir de dicha etapa y dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar sí: ¿la demandante, en calidad de docente oficial, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen una sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022; así como, la



indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías por las vigencias 2019, 2020 y 2021; o sí, por el contrario, no hay lugar a reconocer los derechos pretendidos, como lo asegura la parte demandada?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decreto de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ninguna de las partes solicitó decreto de prueba alguno.

Por su parte, el Despacho deberá decretar la siguiente prueba de oficio:

- Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte certificado de extracto de pago de intereses a las cesantías en donde consten los pagos realizados por dicho concepto durante las anualidades 2019, 2020 y 2021.
- Oficiar al Departamento de Córdoba para que allegue con destino al expediente el oficio junto con los anexos donde conste el envío al Fomag del reporte de la liquidación anual de las cesantías de los docentes a su cargo para efectos del pago de los intereses a las cesantías de las anualidades 2019, 2020 y 2021.

Para aportar el material probatorio decretado se otorgará a las entidades requeridas el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

Aportado lo anterior, por auto se incorporará y se correrá traslado de dicho material probatorio para los efectos previstos en el artículo 269 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Resolver sobre las excepciones presentadas por el Departamento de Córdoba en la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decretar de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte certificado de extracto de pago de intereses a las cesantías en donde consten los pagos realizados por dicho concepto durante las anualidades 2019, 2020 y 2021.

- Oficiar al Departamento de Córdoba para que allegue con destino al expediente el oficio junto con los anexos donde conste el envío al Fomag del reporte de la liquidación anual de las cesantías de los docentes a su cargo para efectos del pago de los intereses a las cesantías las anualidades 2019, 2020 y 2021.

Para aportar el material probatorio decretado se otorgará a las entidades requeridas el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto.

SÉPTIMO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

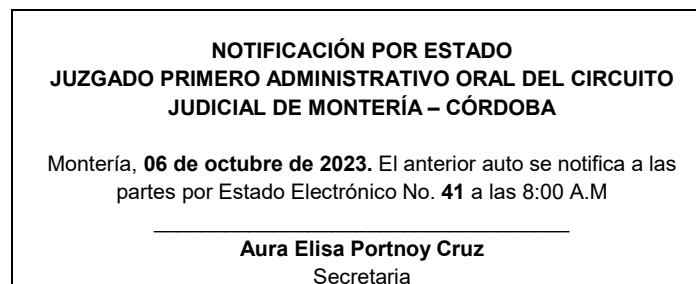
OCTAVO. Tener como apoderada del Departamento de Córdoba a la abogada ANDREA CAMILA LOPEZ RIOS conforme el alcance del poder aportado con la contestación de la demanda.

NOVENO. Requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag para que constituya apoderado que represente los intereses de esta entidad dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00306-00
Demandante:	Vivian Janna Márquez
Demandado:	La Nación-Mineducacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de 23 de febrero de 2023 al considerar que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, además, el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contenía la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal.

No obstante, al no ser corregida en debida forma se rechazó mediante providencia de 08 de junio de 2023. Frente a lo cual la parte demandante aporta recurso de reposición en subsidio apelación.

- Argumentos del recurso

La parte demandante considera que cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio, es decir, aportó constancia de remisión del traslado de la demanda a los demandados y ratificación del poder, por lo que, solicita se reponga el auto recurrido y se dé continuidad al proceso.

- Decisión del recurso

Sin mayores argumentos y verificados los anexos aportados con el recurso de reposición es claro que la parte demandante cumplió con la carga impuesta al aportar constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados conforme lo ordena la normatividad procesal vigente, así como la ratificación del poder de donde se extrae que fue conferido debidamente, por lo que, se repondrá la providencia de 08 de junio de 2023 y en su lugar dado que la demanda presentada por la señora Vivian Janna Márquez por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de



Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y el Departamento de Córdoba cumple con los requisitos formales previstos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de 08 de junio de 2023, conforme lo expuesto precedentemente, en consecuencia:

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Vivian Janna Márquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Córdoba.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- al Representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



2

CO-SC5780-99

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00399-00
Demandante:	Neyla Judith López Oviedo
Demandado:	La Nacion-Mineducacion - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La presente demanda fue rechazada mediante auto de 16 de junio de 2022 al considerar que el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 acto administrativo demandado no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, indicando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, así que, el pago tardío de cesantías, por su no consignación oportuna e intereses de las mismas, requiere de la existencia de un acto administrativo de carácter definitivo que resuelva de fondo sobre el derecho pretendido, que ponga fin a la actuación administrativa y que sea expedido por la autoridad competente conforme a la ley, en este caso, por la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial certificado donde labore el actor en su calidad docente, función que ha sido delegada legalmente en este último por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Argumentos del recurso

La parte demandante solicita se modifique reponga o revoque su providencia como quiera que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (secretaría de educación) , para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la Fiduprevisora al emitir respuesta SE ABROGÓ, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a nuestros intereses y pretensiones



consagradas en la demanda, esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a nuestro cliente (según ellos) no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente un régimen exceptuado.

- **Decisión del recurso**

Sea lo primero señalar que esta Unidad Judicial ha decidido en casos como el presente no reponer el auto que rechazó la demanda y ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba en apelación, no obstante, dicha Corporación ha resuelto las apelaciones de auto respectiva señalando lo siguiente:

(...) “en este especial caso, debe tenerse en cuenta que para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora -12 y 22 de julio de 2021-, había sido dispuesto por el mismo FOMAG que las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como la del presente asunto- deben ser radicadas directamente ante la Fidupervisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los entes territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web. Precisamente, la Fidupervisora SA, en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados ut supra- expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega¹⁹ y motiva en su sustento. En contraste, obsérvese que dicho oficio no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», la cual reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fidupervisora S.A. Corolario, en el sub examine el FOMAG, a través de su vocera y administradora, esta es, la Fidupervisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial” (...)

“en este caso dada las particularidades expuestas, no tener como acto controlable judicialmente al oficio acusado, significaría afectar el derecho de acceso a la administración de justicia y la justicia material. En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el A quo, el oficio demandado constituye el acto administrativo definitivo, el cual es susceptible de control jurisdiccional”¹. (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en acatamiento a la decisión emitida en otros procesos tramitados en este mismo despacho se repondrá la decisión dispuesta en providencia de 16 de junio de 2022 considerando que el acto administrativo contenido en el oficio N° 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 emanado de Fidupervisora es susceptible de control judicial y se tendrá como acto administrativo demandado.

Ahora bien, en consecuencia, de la anterior decisión dado que la demanda presentada por la señora Neyla Judith López Oviedo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional

¹ Tribunal Administrativo de Córdoba -Sala Segunda de Decisión Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega
Montería, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) Resuelve Apelación de Auto, Radicación:
23001333300120210038101.



de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, el Municipio de Montería y Fiduprevisora S.A cumple con los requisitos formales previstos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de 16 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme lo expuesto precedentemente, en consecuencia:

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Neyla Judith López Oviedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, Municipio de Montería y Fiduprevisora S.A.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- al Representante legal del Municipio de Montería, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente lo relacionado con certificación que dé cuenta del pago de las cesantías y sus intereses al docente demandante.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Téngase a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez** identificada con cedula No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



3

CO-SC5780-99

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **06 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00008-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Catalina María Villalobo Bertel
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se observa que la parte actora aportó la resolución de reconocimiento de cesantías de la docente demandante, prueba que se había decretado al Departamento de Córdoba mediante auto de 16 de febrero de 2023 sin obtener respuesta alguna, sin embargo, al verificarse la misma comporta la documental solicitada, por lo que, se incorporará dicha prueba y se correrá traslado a las partes por tres (03) días de la mencionada prueba para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP.

Vencido el termino anterior, sin oposición al respecto se tendrá por cerrado el debate probatorio y se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar la prueba documental aportada por la parte actora, consistente en la Resolución N°2949 de 30 de octubre de 2015 mediante la cual se le reconocieron unas cesantías parciales a la demandante, la cual fue allegada mediante correo electrónico el 04 de octubre de 2023 al expediente de la referencia y a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

SEGUNDO. Córrase traslado por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto de la prueba incorporada anteriormente la cual fue aportada por la parte demandante, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP.

TERCERO. Vencido el término anterior, sin necesidad de otro auto que lo ordene entiéndase Cerrado el debate probatorio y se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



CO-SC5780-99

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

